

DECRETO Nº 861

Viedma, 28 de junio de 1974.

Visto, el Expediente Nº 102.258-O-74, del Registro del Ministerio de Economía y Hacienda; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar la reglamentación del artículo 49º de la Ley de Contabilidad a efectos de adecuarla a un sistema de ingreso de los recursos acorde con las necesidades operativas del Banco de la Provincia y de la Dirección General de Rentas.

Que el mencionado ajuste posibilitaría asimismo simplificar el trámite de recaudación e ingreso de los fondos, como así también los correspondientes mecanismos de control.

Que el Banco de la Provincia ha opinado favorablemente.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1º — Modifícase el inciso c) del apartado 2) de la reglamentación del artículo 18º de la Ley de Contabilidad, y agrégase el inciso d), de acuerdo con los siguientes textos:

"c) Trimestralmente, con carácter informativo, el detalle de las actuaciones judiciales iniciadas por cobro de impuestos."

"d) Trimestralmente el resumen del movimiento de los valores fiscales expedidos o inutilizados."

Art. 2º — Agrégase el siguiente apartado a la reglamentación del artículo 18º de la Ley de Contabilidad:

"6) La Contaduría General llevará un registro de los valores fiscales que se impriman y de aquellos que se expiden o inutilicen. La intervención de los expendedores bancarios y no bancarios se ajustará al régimen que la Dirección General de Rentas convenga o establezca mediante resolución".

Art. 3º — El apartado 4) de la reglamentación del artículo 20º de la Ley de Contabilidad quedará redactado de la siguiente forma:

"4) Se ajustarán a su régimen específico en sustitución del fijado en el apartado 1), los ingresos correspondientes a los siguientes conceptos:

- a) Depósitos Judiciales
- b) Aportes de organismos públicos para la ejecución de programas específicos
- c) Pago de Servicios de Policía Adicional
- d) Fondos provenientes de convenios suscriptos con Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos".

Art. 4º — Modifícase la reglamentación del artículo 49º de la Ley de Contabilidad de acuerdo con las siguientes normas:

1. Agrégase al inciso a) del apartado 7) la expresión "en Sucursal Viedma".
2. Elimínase en el inciso b) del apartado 7) la expresión "...y para cada prórroga otorgada...".
3. El inciso c) del apartado 7) quedará redactado de la siguiente forma:
"c) "Distribución de Coparticipación Municipal —Impuestos—" y las otras que resulten necesarias para la aplicación del régimen de Coparticipación Municipal en Sucursal Viedma".
4. Elimínase del inciso a) del apartado 8) la expresión "del interior".
5. El inciso b) del apartado 6) quedará redactado de la siguiente forma:
"b) El producido del impuesto de sellos en los casos en que el Banco actúe como agente de retención se ajustará a lo dispuesto en sus regímenes específicos o a lo que convenga con la Dirección General de Rentas".
6. Sustitúyese en el inciso d) del apartado 8) la expresión "...viernes" por la de "...há-biles".
7. Sustitúyese en el inciso e) del apartado 6) la expresión "... Distribución de Coparticipación Municipal" por la de "...y en aquellos a que se refiere el inciso e) del apartado 7)".
8. El inciso g) del apartado 8) quedará redactado de esta forma:
"g) Las transferencias correspondientes al régimen de Coparticipación Municipal se ajustarán a lo establecido en las respectivas normas de procedimiento".
9. Sustitúyese en los incisos b) y c) del apartado 7) y a) y f) del apartado 6) la expresión "Casa

Central" por la de "Sucursal Viedma".

10. Elimínase en el inciso b) del apartado 9) la expresión "...e inciso h) del apartado 7)".

Art. 5º — Agrégase el siguiente apartado a la reglamentación del artículo 63º de la Ley de Contabilidad:

"3) El Ministerio de Economía y Hacienda queda facultado para convenir y, en su caso, incluir dentro del régimen del presente artículo, anticipos de Coparticipación Federal u otros aportes de organismos nacionales".

Art. 6º — El primer párrafo del apartado 1) y el apartado 2) de la reglamentación del artículo 67º de la Ley de Contabilidad quedarán redactados de la siguiente forma:

"1) Los organismos previstos en el presente artículo estarán a cargo de una Comisión Administradora de por lo menos tres miembros, designada por el Ministro, Secretario o titular de la entidad autárquica competente, con las siguientes atribuciones...".

"2) La Comisión Administradora presentará anualmente a consideración del funcionario que la haya designado la memoria de lo actuado en el período junto con una copia del respectivo balance. La Contaduría General deberá expedirse acerca de los aspectos financieros del proyecto de reglamento interno e intervenir el balance anual".

Art. 7º — Agrégase el siguiente apartado a la reglamentación del artículo 15º de la Ley de Contabilidad.

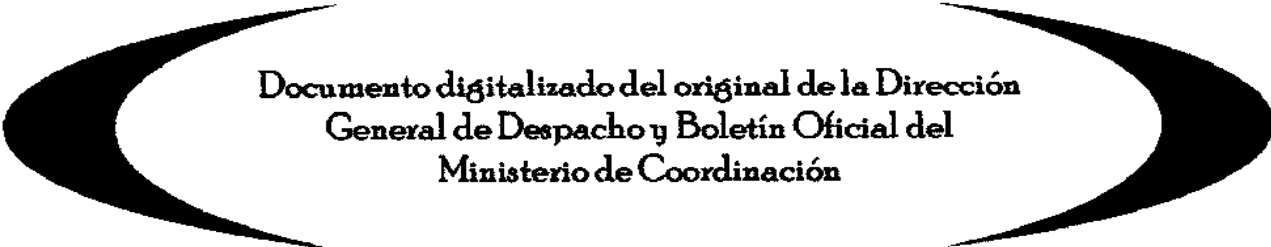
"5) En las entidades autárquicas la delegación de facultades para aprobar gastos se ajustará a lo que cada una de ellas establezca en cuanto a montos máximos y funcionarios competentes".

Art. 8º — El inciso b) del apartado 9) de la reglamentación del artículo 6º quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Fondos Permanentes para establecimientos asistenciales con internación y para comisiones oficiales de cuerpos permanentes de inspectores: \$ 20.000,—".

Art. 9º — El presente Decreto será firmado por el señor Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 10º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boleín Oficial y archívese.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación